



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.658.890**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de octubre de 2020, condenó a **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de mayo de 2021, y lleva privado de la libertad 20 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta hoy (5 meses 8 días) arroja un descuento de pena de 25 meses 16 días de prisión. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

### PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio proveniente del CPAMS GIRÓN, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución N° 421 1137 del 21 de diciembre de 2022, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Cartilla biográfica
- ✓ Declaración extra juicio rendida por la señora Gloria Esperanza Morales Silva, madre del interno manifestando que dicha persona residirá en el inmueble ubicado en la Carrera 28 W # 64-41 del Barrio Monterredondo de Bucaramanga-Santander



- ✓ Declaración extra juicio rendida por la señora Karoll Dayana Pineda Plata
- ✓ Fotocopia registro civil de nacimiento No. 55687957;55405954;59410082
- ✓ Fotocopia tarjeta de identidad de la menor S.N.Q.G
- ✓ Certificado de residencia expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Monterredondo
- ✓ Referencia Personal
- ✓ Fotocopia diploma SENA
- ✓ Respuesta derecho de petición Cámara de Comercio de Bucaramanga
- ✓ Comunicación usuario DIAN
- ✓ Certificado Grupo de registro automotor
- ✓ Fotocopia recibo público

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **5 de marzo de 2020**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 11 de mayo de 2021, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad 25 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN dada la sumatoria del tiempo físico (20 meses 8 días de prisión) y la redención de pena (5 meses 8 días). No obra información dentro de las presentes diligencias que el sentenciado haya sido condenado al pago de perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: "*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal*".

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de conductas que causan alarma en atención al daño social que representan dichas prácticas delictuales, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, las mismas fueron amenguadas con el preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía; asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado **QUINTERO MORALES**, al tratarse de actos celebrados de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene la valoración que realizó el juez sentenciador y que condujo a que verificado los términos del preacuerdo por el delito de violencia intrafamiliar en la cual la fiscalía le degradó la conducta de autor a cómplice a efectos de conceder una rebaja correspondiente al 50 % de la pena quedando una pena a imponer de 36 meses de prisión; circunstancias que para esta veedora de la pena constituyen camisa de fuerza, sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM*, **y por otra parte, se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno**, cuyo origen fue la comisión del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, el adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas como sobresalientes, por lo que se denota que el penado ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario por cuanto al comportamiento se ha mantenido en la calificación buena durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permita deducir lo contrario. Aunado a lo anterior, se tiene que en los documentos que allegó el penal, no se observan anotaciones disciplinarias, al ser para ese momento



necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

De otro lado se conceptuó por parte del penal favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, y no presenta informes de novedades dentro de la vigilancia y control del INPEC ni informes que ocasionen mala conducta por parte del penado, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*<sup>2</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que **QUINTERO MORALES**, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **10 meses 14 días de prisión** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENA y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase intermedia de tratamiento; ha realizado actividades al interior del penal y presenta concepto favorable<sup>3</sup> para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de

<sup>2</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>3</sup> Resolución del 410 001742 del 20 de octubre de 2020 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga.



contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica y fuere corroborado mediante las distintas referencias enunciadas en el acápite de petición. Siendo oportuno destacar que no se trata del lugar de ocurrencia de los hechos, al tiempo no pertenece al grupo familiar de la víctima.

Desde luego, que frente al análisis que hace del cumplimiento de los requisitos para acceder al sustituto de la libertad condicional exigidos por la normatividad penal, ha de referenciarse también la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario, cuya consecuencia fue el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del estado de cosas inconstitucional en los centros carcelarios del país, no sólo por el hacinamiento carcelario sino por la carencia de perspectiva de reconocimiento de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte de la política criminal del Estado, al resultar ineficaz entorno al fin resocializador; circunstancias a las que la judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable<sup>4</sup> para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Dilucidado lo anterior, respecto del arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se acredita que **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES** cumple con el requisito que se enuncia, al evidenciarse elementos de convicción sobre la pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social. De ello da cuenta la información consignada en la sentencia, en la cartilla biográfica del interno, lo que permite inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales que lo atan a este lugar específicamente, cumpliendo con las exigencias para la procedencia el sustituto de libertad condicional.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **10 MESES 14 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P. Debe entonces el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

---

<sup>4</sup> Resolución N° 421 1137 del 21 de diciembre de 2022.



Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor **de \$300.000 MIL PESOS en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, al advertirse que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, ha cumplido una penalidad de 25 MESES 16 DÍAS EFECTIVOS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **10 MESES 14 DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO. - ORDENAR** que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerida, garantizadas mediante caución prendaria por valor **de \$300.000 MIL PESOS en efectivo**; luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

**CUARTO. - LIBRESE** boleta de libertad a **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, para ante la Dirección del CPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**BOLETA DE LIBERTAD No. 011**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPAMS GIRÓN** SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** A PARTIR DE LA FECHA AL SENTENCIADO **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.658.890**

**NI 12962 (Radicado 2020-01799)**

**OBSERVACIONES**

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD CONDICIONAL** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DE LA FECHA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

**DATOS DE LA PENA**

**JUZGADO:** JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

**FECHA SENTENCIA:** 16 DE OCTUBRE DE 2020

**DELITOS:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

**PENA:** 36 MESES DE PRISIÓN

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>FISCALIA 6 GRUFLA DE BUCARAMANGA</b>	<b>680016000159202001799-</b> -
	<b>JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA</b>	<b>680016000159202001799-</b> -
	<b>FISCALIA 28 LOCAL DE BUCARAMANGA</b>	<b>680016000159202001799-</b> -
	<b>JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA</b>	<b>680016000159202001799-</b> -
		.

**ALICIA MARTINEZ ULLOA**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 12962

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, ante funcionario del INPEC- CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **10 MESES 14 DIAS.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección  
\_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
DIEGO ANDRÉS QUINTERO MORALES

El notificador (a),  
  
\_\_\_\_\_